



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00012-00
Demandante:	PEDRO ANTONIO PEDROZA DIAZ
Demandado:	CÉSAR DARIO CALDERON DORIA Y OTRO

Verifica el despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, razón por la cual, acorde a lo instituido en el artículo ¹145 del C.P.L y la S.S., se aplicará lo dispuesto en el artículo ²90 del C.G.P., por lo cual, se rechazará la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de esta demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

¹ **ARTICULO 145. -Aplicación analógica.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

² **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.